



EXPEDIENTE NÚMERO: RR/20/2012
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 12 doce de julio del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 3 tres de mayo del año 2012 dos mil doce, la ahora recurrente solicitó a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, la siguiente información:

“...Con relación al presupuesto de egresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2011, etiquetado para el RAMO 21 SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California con fecha 31 treinta y uno de diciembre del 2010, solicitamos la siguiente información: en que se ejercieron los \$48,379,059.53 de pesos del total del PROG. 30300 LOS SERVICIOS INFORMATICOS ESTUDIOS E INVESTIGACIONES realizados, mencionando: el proveedor, el monto, la fecha, facturas presentadas y copia del estudio realizado...”.

II. Posteriormente, mediante notificación electrónica de fecha 17 diecisiete de abril del 2012 dos mil doce, suscrita por la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, Olga Minerva Castro Luque, se le hizo llegar a la entonces solicitante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información, misma que consistió en lo siguiente:

“...Anteponiendo un cordial saludo, dando respuesta a su solicitud al respecto con el fin de hacer de su conocimiento que con relación al subgrupo de gasto 30300 servicios informáticos, estudios e investigaciones, si bien es cierto el recurso ejercido es por un monto de \$48, 379, 459.53 (cuarenta y ocho millones

trescientos setenta y nueve mil cincuenta y nueve pesos 53/100 M.N) es importante hacer del conocimiento lo siguiente:

Del monto económico arriba referido, únicamente \$29,584,185.93 (veintinueve millones quinientos ochenta y cuatro mil ciento ochenta y cinco pesos 93/100 M.N.) corresponden al programa 30 FASP, de los cuales fueron ejercidos \$18,008,000.54 (dieciocho millones ocho mil pesos 54/100 M.N.) en conceptos de Asimilables a Salarios, Honorarios por auditorias, Estudios e Investigaciones para el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California y Capacitación, ahora bien en lo que respecta a las facturas que solicitan en su oficio de referencia, se hace la aclaración que no se cuenta con dichas facturas, toda vez que los pagos correspondientes se realizan por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas:...”

III. Con fecha 03 tres de mayo de 2012 dos mil doce, la entonces solicitante, presentó, vía correo electrónico, escrito interponiendo recurso de revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio UCT-Folio-120174.

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 7 siete de mayo de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admitió el escrito de recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 08 ocho de mayo de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. Posteriormente, con fecha 22 veintidós de mayo de 2012 dos mil doce, se recibió, vía electrónica, el escrito suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Daniel de la Rosa Anaya, mediante el cual remite en representación del Sujeto Obligado, el escrito de contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra por la parte recurrente.

Por lo que, con fecha 25 veinticinco de mayo del 2012 dos ml doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual admite el escrito presentado por el Sujeto Obligado y se le concedía a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la

notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado, asimismo dentro de dicho proveído, este Instituto citó a la partes al desahogo de la audiencia de conciliación prevista por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

VI.- Con fecha 05 cinco de junio del 2012 dos mil doce, se llevo a cabo el desahogo de la audiencia prevista para dicha fecha, misma en donde se hizo constar la incomparecencia de ambas partes, teniéndose por concluida dicha actuación.

VII.- Posteriormente, con fecha 08 ocho de junio de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se admitieron las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado en el presente expediente.

VIII.- Con fecha 11 once de junio de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se concedió a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos.

IX.- Por lo anterior, mediante proveído de fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, se tuvo a la parte recurrente ofreciendo en tiempo y forma sus respectivos alegatos, así como mediante proveído de fecha 27 veintisiete de junio del 2012 dos mil doce, se declaró por precluido su derecho a ofrecerlos al Sujeto Obligado, en virtud de que no los exhibió dentro del plazo concedido.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente

recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción I y III y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su contestación, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 84, fracción I y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en virtud de que al rendir su contestación refirió haber entregado la información requerida por el recurrente en su solicitud de información.

Por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado y prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para lo cual es necesario traer a colación el texto del mencionado precepto:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”**

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, lo manifestado por el Sujeto Obligado así como las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados. Sin embargo, de los alegatos presentados por la parte recurrente, se desprende que la información entregada por el Sujeto Obligado no satisface completamente la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento, por lo que la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado **NO ES PROCEDENTE**, y resulta procedente y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<p><i>Con relación al presupuesto de egresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2011, etiquetado para el RAMO 21 SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California con fecha 31 treinta y uno de diciembre del 2010, solicitamos la siguiente información: en que se ejercieron los \$48,379,059.53 de pesos del total del PROG. 30300 LOS SERVICIOS INFORMATICOS ESTUDIOES E INVESTIGACIONES realizados, mencionando: el proveedor, el monto, la fecha, facturas presentadas y copia del estudio realizado, remuneraciones o prerrogativas económicas que tienen asignadas con motivo de su nombramiento.</i></p>
CONTESTACIÓN	<p><i>Anteponiendo un cordial saludo, dando respuesta a su solicitud al respecto con el fin de hacer de su conocimiento que con relación al subgrupo de gasto 30300 servicios informáticos, estudios e investigaciones, si bien es cierto el recurso ejercido es por un monto de \$48, 379, 459.53 (cuarenta y ocho millones trescientos setenta y nueve mil cincuenta y nueve pesos 53/100 M.N) es importante hacer del conocimiento lo siguiente</i></p> <p><i>Del monto económico arriba referido, únicamente \$29,584,185.93 (veintinueve millones quinientos ochenta y cuatro mil ciento ochenta y cinco pesos 93/100 M.N.)</i></p>

ab

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

corresponden al programa 30 FASP, de los cuales fueron ejercidos \$18,008,000.54 (dieciocho millones ocho mil pesos 54/100 M.N.) en conceptos de Asimilables a Salarios, Honorarios por auditorías, Estudios e Investigaciones para el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California y Capacitación, ahora bien en lo que respecta a las facturas que solicitan en su oficio de referencia, se hace la aclaración que no se cuenta con dichas facturas, toda vez que los pagos correspondientes se realizan por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorgó valor probatorio pleno.

CUARTO.- El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: "... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**".

Atendiendo a lo dispuesto en el recientemente reformado artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en nuestra Carga Magna y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES
DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE
LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, "debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder", artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el **ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de

otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado mediante su escrito de contestación de recurso, y en su afán de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, anexó al

mencionado escrito copia del informe que consta de 202 doscientas dos fojas útiles por un solo lado, que arroja el Sistema de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, del cual se puede observar el registro de las transacciones correspondientes a las erogaciones por el monto de \$40,496,683.66 (CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 66/100 M.N).

Asimismo, el Sujeto Obligado hace la aclaración de que si bien el cierto que a la partida presupuestal identificada como 30300 correspondiente a Servicios Informáticos, Estudios e Investigaciones le fueron autorizados por parte del Congreso del Estado las cantidad de \$48,379,059.53 (CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 053/100 M.N), tales recursos no fueron ejercidos en su totalidad y por ende la diferencia entre los erogados y el monto autorizado, fue materia de reasignación o están pendientes de ejercerse como parte del presupuesto del presente ejercicio.

Por lo tanto de lo anterior se advierte que del presupuesto autorizado para la partida 30300 correspondiente a Servicios Informáticos, Estudios e Investigaciones, \$7,882,375.87 (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 87/100 M.N) no fueron utilizados, por lo tanto el Sujeto Obligado fue omiso en anexar a su escrito de contestación lo referente a dicha cantidad, es decir de informar en que fueron aplicados, o si se realizaron las respectivas modificaciones presupuestales para adecuarlas y aplicarlas en otras partidas.

Ahora bien, la cantidad expresada anteriormente, puede ser aplicada por el Sujeto Obligado con fundamento en los artículos 50 y 64 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 50.- Si algunas partidas presupuestales requieren modificarse para adecuar su disponibilidad durante la vigencia del Presupuesto de Egresos, se estará a lo siguiente:

I. El Ejecutivo del Estado solicitará por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la autorización del Congreso del Estado para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas del Presupuesto de Egresos

autorizado a la Administración pública Centralizada del Poder Ejecutivo, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen:

a) Cuando se efectúen transferencias entre partidas presupuestales de un mismo ramo y capítulo en el Presupuesto de Egresos respectivo, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio.

b) Cuando se efectúen transferencias de distintos ramos y/o capítulos de gasto para incrementar el presupuesto de los programas de Inversión en Obra Pública; siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio, sin que en ningún caso se afecten las partidas de asistencia social.

c) Cuando se trate de partidas de ampliación automática a las que se refiere el Artículo 54 de esta Ley.

El Congreso del Estado, resolverá lo procedente, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Congreso del Estado dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, salvo que medie requerimiento de información adicional al respecto por parte de éste o de su Órgano de Fiscalización, prorrogándose el plazo en los mismos términos a partir de la recepción de la información requerida, por una sola ocasión, así como en caso de que se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la Autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores parlamentarias que realiza el Congreso del Estado o las funciones del Órgano de Fiscalización; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores respectivas, mismo que no deberá exceder de treinta días naturales, para lo cual, el Congreso del Estado a través de la Comisión correspondiente deberá notificar a la entidad la

reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud. En tanto que para efecto de las excepciones señaladas en los incisos a), b) y c) anteriores, el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión y al cierre presupuestal del ejercicio.

Los Titulares de las Entidades Paraestatales ejercerán las modificaciones presupuestales una vez que, en su caso, les hayan sido aprobadas por el Ejecutivo del Estado, debiendo remitir al Congreso del Estado, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas del Presupuesto de Egresos autorizado, para conocimiento y revisión de la Cuenta Pública. Misma obligación tendrán cuando se trate de partidas de ampliación automática.

BAJA CALIFORNIA

II. El Titular del Poder Judicial solicitará al Congreso del Estado la autorización correspondiente para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de su Presupuesto de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos en el Presupuesto de Egresos, en cuyo caso sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión y el cierre presupuestal del ejercicio.

En los casos en que se solicite ampliar el presupuesto autorizado del ejercicio del Poder Judicial, por motivos distintos a los de ampliación automática, la solicitud de autorización deberá

acompañarse de la opinión de la Secretaría de Planeación y Finanzas sobre la viabilidad financiera de la propuesta.

Para efectos de la resolución del Congreso del Estado se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I del presente Artículo. Tratándose de partidas de las consideradas de ampliación automática, deberá darse aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las mismas se efectúen.

- III. *Tratándose del Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, las solicitudes de modificaciones presupuestales se tramitarán a través de las Comisiones competentes, que aprueben su presupuesto, para la consecuente resolución por el Pleno del Congreso, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada.*

Tratándose de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos del Presupuesto de Egresos, solo deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio de ejercicio. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión y el cierre presupuestal del ejercicio.

En las modificaciones que contemplen una ampliación al Presupuesto autorizado del ejercicio, por motivos distintos a los considerados de ampliación automática, se deberá obtener la opinión de la Secretaría de Planeación y Finanzas sobre la viabilidad financiera. Para efectos de la resolución del Congreso del Estado, se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I del presente Artículo.

Tratándose de partidas de las consideradas de ampliación automática, deberá darse aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las mismas se efectúen.

ARTÍCULO 64.- *Las asignaciones consignadas en los Presupuestos de Egresos aprobados a los sujetos de la presente Ley, señalan el límite máximo de las erogaciones del que no podrán excederse.*

En el ejercicio fiscal que resulte excedente de ingresos sobre egresos, cualquiera que sea la causa de éste, de las Entidades que reciben subsidio o aportación de las

Administraciones Públicas Centralizadas del Poder Ejecutivo y de los Municipios, se aplicará a cuenta del subsidio o aportación que les corresponda en el siguiente ejercicio fiscal, cuando no sean reprogramados y ejercidos en el mismo ejercicio.”

Ahora bien, por lo que respecta a los contratos, facturas y recibos que justifiquen cada erogación, el Sujeto Obligado manifiesta que se encuentra imposibilitado para proporcionar dicha documentación ya que los mismos fueron remitidos en su momento a la Dirección de Egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, con el objeto de justificar cada pago, asimismo informan que dicha documentación, en su caso, obra ante el Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, con motivo de la revisión y aprobación de la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011 dos mil once.

En esa tesitura, si bien es cierto que el Sujeto Obligado remite la documentación con la cual justifica las erogaciones realizadas correspondientes de la partida 30300 correspondiente a Servicios Informáticos, Estudios e Investigaciones a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, también es cierto que dicho Sujeto Obligado como generador de dicha documentación debe de tener un soporte documental de todo aquello que haya generado, y en caso de que no se contara con éste, tal cual lo manifiestan en su escrito de contestación, lo cual no acreditó en ningún momento, el Sujeto Obligado deberá de realizar todas las gestiones necesarias e indispensables para que le entreguen copia de todo aquello que haya remitido con el fin de solventar o justificar las erogaciones que realizó, lo anterior para que sean entregados al recurrente y de esta manera se garantice al recurrente el debido acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en los

artículos 1 y 2 de la Ley del instituto de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado.

SÉPTIMO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 64 señala que en caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en términos de dicha Ley, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté sujeta a dicha restricción. Con lo expuesto anteriormente, se observa claramente que la reserva “absoluta” a que se refiere el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 108 del Código Fiscal del Estado, son reservas añejas, que se encuentran establecidas previamente al Derecho Fundamental de acceso a la información, y no abonan de ninguna manera a lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, ignorando así el principio fundamental sobre los que se basa este derecho fundamental que es el de **máxima publicidad**.

Asimismo, este Órgano Garante considera que el Derecho de acceso a la información es un **derecho universal**, y en un principio de proporcionalidad, **debe prevalecer, el interés público por sobre el derecho privado**, motivo por el cual dar a conocer la información solicitada por la hoy recurrente, supone un interés mayor que el de mantener en el sigilo dicha información.

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis:

Registro No. 170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007*

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA

Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE
RIGEN ESE DERECHO.**

*De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004
por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad*

de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

OCTAVO.- Una vez expuesto lo anterior, es necesario referirnos a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que señala que:

*Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; **dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.***

Del estudio derivado del presente procedimiento, se desprende que la información que se encuentra bajo la guarda del Sujeto Obligado, misma que exhibe a través de su escrito de contestación, contiene lo solicitado por la hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información que dio origen al presente expediente, a excepción a lo que refiere respecto de las facturas y recibos que justifiquen cada erogación, ello es así, porque el derecho de acceso a la información tiene por efecto mostrar a un solicitante documentos públicos, por lo que en atención a ello, dicha información o documentación constituye el instrumento legal en donde se refleja lo que solicitado por la hoy recurrente, de ahí que sea lo conducente ordenar la entrega de completa de la información en la forma y términos que obren en los archivos del Sujeto Obligado, debiendo agregar a lo ya exhibido los documentos con los cual acrediten la parte del presupuesto correspondiente a la partida 30300 que no fue utilizada o aplicada, es decir de informar en que fueron aplicados, o si se realizaron las respectivas modificaciones presupuestales para adecuarlas y aplicarlas en otras partidas..

Este Órgano Garante considera necesario hacer referencia con ánimo orientador de criterio, al CODIGO DE BUENAS PRACTICAS Y ALTERNATIVAS PARA EL DISEÑO DE LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN MÉXICO, que si bien es cierto no es derecho positivo, cierto es que expone en un formato propio de un instrumento legislativo, las mejores prácticas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como alternativas concretas para el diseño de las leyes de acceso a la información pública en México, todo ello de manera congruente con los principios y bases que contiene el Artículo 6 constitucional. Dicho Código señala dentro del mismo que *"...busca constituir una referencia para el diseño de las leyes de acceso a la información en cuanto a los principios constitucionales de acceso a la información, máxima publicidad y transparencia. Para ello, y como ya se explicó, se realizó un ejercicio que tomó en consideración el desarrollo de las leyes de acceso a la información en el conjunto del país a la luz de las reformas del artículo 6 constitucional. Este ejercicio permitió identificar las mejores prácticas, que se presentan en forma codificada para facilitar su uso por los legisladores..."*

Además, este instrumento sirve para ilustrar los criterios para la aplicación de las leyes de transparencia.

Por lo anterior, es necesario mencionar y transcribir algunos artículos del Código referido anteriormente, siguientes:

“Artículo 104. Salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece este CBP”

“Artículo 105. Respecto de la información pública a que se refiere este CBP, los sujetos obligados deberán observar, tanto en su aplicación como en su interpretación, el principio de máxima publicidad. Para este efecto, en caso de duda razonable sobre la clasificación de información como reservada, deberá optarse por su publicidad o bien, y siempre que sea posible, por la preparación de versiones públicas de los documentos clasificados.”

“Artículo 301. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en este CBP, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, difundir y actualizar la información pública de oficio conforme a las disposiciones de este capítulo.”

“Artículo 302. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información... 9.- Para los últimos 3 ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá: a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando [el donante y] el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos; b) Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social; c) El presupuesto de gastos fiscales y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales; d) Las bases de cálculo de los ingresos; e) Los informes de cuenta pública; f) La aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos y; g) Los estados financieros y balances generales...”

“Artículo 303. Además de lo señalado en el artículo 302, el Poder Ejecutivo deberá hacer pública en Internet la siguiente información: 6. El

presupuesto de egresos aprobado por el Congreso y las fórmulas de distribución de los recursos, federales o estatales, a los municipios...”

De lo anterior se resalta que la garantía del acceso a la información, es una obligación del Estado para evitar que se causen perjuicios al erario público, garantizando así una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los Sujetos Obligados a través de la generación y publicación de la información que tengan en su poder sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, lo anterior de forma completa, veraz, oportuna y comprensible, inspirado en los principios de máxima publicidad, sencillez y prontitud.

NOVENO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la recurrente la información completa sobre la totalidad de la aplicación del recurso autorizado para la partida 30300 del correspondiente a Servicios Informáticos, Estudios e Investigaciones, informando si realizaron una modificación al presupuesto y si la parte que no fue utilizada tal cual y lo manifiestan en su escrito de contestación fue reasignada o aplicada en otras partidas presupuestales correspondientes al ejercicio fiscal 2011 dos mil once o si ha sido utilizada en el ejercicio fiscal 2012 dos mil doce, y entreguen copia de los documentos con los cuales justifiquen las erogaciones realizadas respecto de dicha partida, solicitados por la hoy recurrente, y en su caso, copia del estudio realizado, si éste no cuenta con información que sea considerada reservada o confidencial.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Noveno, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la

recurrente la información completa sobre la totalidad de la aplicación del recurso correspondiente a la partida 30300 del presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal del 2011 dos mil once referente a Servicios Informáticos, Estudios e Investigaciones, informando si realizaron una modificación al presupuesto y si la parte que no fue utilizada tal cual y lo manifiestan en su escrito de contestación fue reasignada o aplicada en otras partidas presupuestales correspondientes al ejercicio fiscal 2011 dos mil once o si ha sido utilizada en el ejercicio fiscal 2012 dos mil doce, y entreguen copia de los documentos con los cuales justifiquen las erogaciones realizadas respecto de dicha partida, solicitados por la hoy recurrente, y en su caso, copia del estudio realizado, si éste no cuenta con información que sea considerada reservada o confidencial.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Noveno, se le concede a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Secretario de Seguridad Pública del Estado mediante oficio.

CUARTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 12 doce de julio de 2012 dos mil

doce



ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE



ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR



ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR



MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA